



CIRCULAR No. 0055

PARA: VICEMINISTROS, DIRECTORES, JEFES DE OFICINA, SUBDIRECTORES, DIRECTORES TERRITORIALES, COORDINADORES DE GRUPO, FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS

DE: MINISTRA DE TRABAJO

ASUNTO: DERECHO DE ASOCIACIÓN Y LIBERTAD SINDICAL

FECHA: 24 SEP 2019

El artículo 39 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho a la asociación sindical para todos los trabajadores y empleados, quienes pueden constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Adicionalmente, se enfatizó en que su reconocimiento jurídico se produce con la simple inscripción del acta de constitución de tales organizaciones, las cuales, en todo caso, quedan sujetas al orden legal y a los principios democráticos.

De igual forma, el derecho de libre asociación sindical a través del bloque de constitucionalidad integra diferentes instrumentos de derecho internacional que consagran esta prerrogativa, tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificados por el Estado Colombiano mediante las Leyes 26 y 27 de 1976, respectivamente.

Con fundamento en estas disposiciones normativas, también la Corte Constitucional en Sentencia T367 de 2017 MP(e) José Antonio Cepeda Amarís, se ha encargado de definir el contenido del derecho a la asociación sindical.

Ahora bien, el empleador, frente a quien se predica en mayor proporción el ejercicio de prácticas discriminatorias, en razón del abuso por parte de éste de la relación de subordinación que tiene el empleador frente a aquel, conlleva muchas veces a cometer atropellos por parte de éste con miras a vulnerar el derecho de libre asociación sindical.

Entre las conductas que pueden citarse como discriminatorias por parte del empleador pueden enunciarse las siguientes:

- Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación;
- Cuando el empleador realice presiones sobre el trabajador para que este renuncie;



0055


- Cuando el empleador decide no darle la oportunidad al trabajador sindicalizado de trabajar horas extras;
- Cuando suscribe pactos o convenciones colectivas que implican una discriminación entre los trabajadores sindicalizados y los que no lo son;
- Retención indebida de las cuotas sindicales;
- La no concesión de permisos sindicales o la restricción no justificada del mismo;
- En general toda actividad llevada a cabo por el empleador con miras de perturbar el ejercicio del derecho de libre asociación sindical se constituyen en una conducta discriminatoria objeto de sanción.

Conforme a lo antes expuesto, con el fin de garantizar de manera efectiva el derecho de libre asociación y libertad sindical, en el marco de los principios constitucionales y los convenios internacionales del trabajo ratificados por el Estado Colombiano, se insta a todos los Directivos, funcionarios y contratistas del Ministerio del Trabajo a no promover prácticas antisindicales y respetar el Derecho de Asociación y Negociación Sindical.

Con toda atención,

24 SEP 2019


ALICIA ARANGO OLMOS
Ministra del Trabajo

 Elaboró: O. Guzmán B / Revisó: CDíaz – ADelgado - FAguirre

Con Trabajo Decente el futuro es de todos